

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- R.C
Demandante	Fundación Hogar la Villa
Demandados	Cafesalud EPS S.A. y Medimas EPS SAS
Radicado	05001-31-03-008-2018-00578-00
Asunto	No da trámite a excepciones previas.
Interlocutorio	238

Revisada la respuesta a la demanda allegada vía correo electrónico por la codemandada **Cafesalud-Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación**, visible a C01, pdf13, pags09-12, se observa que en la misma se propuso como excepciones previas; **Prescripción, falta de competencia, Inexistencia de la obligación, la genérica e innominada**, dentro del mismo escrito de contestación, no siendo procedente darles trámite, por lo que a continuación se expone:

El artículo 101 del C.G.P dispone: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...*".

A su vez el artículo 13 ibídem consagra: "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Sobre este tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en el texto Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, pág. 590, expuso:

"Las excepciones previas no se alegan en escrito de contestación de la demanda, sino que se presentan en memorial aparte tal como lo impone el artículo 101 del CGP, pues son objeto de trámite especial y es mejor, para una adecuada ordenación del proceso, que la actuación correspondiente a

ellas se lleve por separado, máxime si son objeto de decisión definitiva desde un primer momento”.

De lo antes expuesto, se concluye que las excepciones previas deben proponerse en escrito separado, lo cual no constituye un simple formalismo, pues son objeto de trámite especial, y van encaminadas a que se pueda presentar eventualmente una terminación anticipada del proceso. De no ser así, ninguna utilidad o efecto útil tendría la norma.

Como en este caso las denominadas “excepciones previas” no se formularon en escrito separado, se impone no darles trámite a las mismas.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a las excepciones previas propuesta por la parte accionada- Cafesalud- Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación, consistentes en: **“Prescripción, falta de competencia, Inexistencia de la obligación, la genérica e innominada”**, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, se procederá a continuar con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).